

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Julio 1895.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: El art. 40 de la ley de 30 de Junio último declara en vigor, durante el presupuesto actual, el 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893, sobre legitimaciones de posesión de terrenos desamortizables no exceptuados de la venta.

Tanto el referido art. 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893, como el Real decreto de 29 del mismo mes y año, dictado para su cumplimiento, contienen disposiciones relativas al plazo de posesión de los terrenos y al término para pedir la legitimación que, por el mero transcurso del tiempo, desde que se dictó aquella ley, habían quedado alteradas ó caducadas, y estas son las que el art. 40 de la ley de 30 del pasado mes de Junio pone nuevamente en vigor durante el presupuesto actual.

Todo el alcance de ese reciente precepto legal se reduce, pues, á que el plazo de posesión de diez años anteriores al 5 de Agosto de 1893, que sólo favorecía á los que contaban la tenencia de los terrenos cuando menos desde dichos día y mes del año 1883, favorece ahora á los que sólo pueden contar esa posesión desde 5 de Agosto de 1885, y á que los que no utilizaron para solicitar la legitimación el plazo de seis meses que fijó la antigua ley, pueden ahora disfrutar un nuevo é idéntico plazo por virtud de la ley reciente.

Teniendo esto presente no han de ocurrir dudas ni á los interesados ni á las oficinas públicas, pero con el fin de precaverlas y de facilitar á aquéllos el ejercicio de sus derechos y á éstas la misión que les incumbe en la materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. L., se ha servido disponer:

1.º Que el art. 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893 se entienda y aplique por las oficinas á las cuales incumbe su cumplimiento en los mismos términos en que se halla redactado; pero teniendo en cuenta que la posesión no interrumpida por diez años, de la cual habla su párrafo segundo, ha de entenderse ahora por diez años anteriores á la fecha de la ley de 30 de Junio último.

2.º Que igualmente apliquen las referidas oficinas el Real decreto de 29 de Agosto de 1893 en los términos en que se redactó; si bien teniendo presente que los seis meses que estableció su artículo 3.º para solicitar legitimaciones de posesión, ahora han de ser contados desde los veinte días siguientes á la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid.

Y 3.º Que esa Subsecretaría se atenga á lo dispuesto en esta Real orden, tanto al resolver los expedientes de esta clase que hoy se hallen pendientes, como los que se incoen en lo sucesivo, debiendo estimar suficiente, en unos y otros, la posesión de diez años anteriores al 30 de Junio último, y tener por hecha en tiempo hábil toda solicitud que se haya presentado ó se presente hasta el día en que expire el plazo de seis meses fijados en la disposición segunda de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 5 Julio 1895).

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES

La Dirección general de Contribuciones é Impuestos, por circular fecha 27 de Junio próximo pasado, comunica á esta Delegación de Hacienda la Real orden siguiente:

«Por la Subsecretaría del Ministerio se comunica á esta Dirección general, con fecha 12 del actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio fecha 27 de Abril último, en la que se hace constar que entre los numerosos expedientes de revisión de cupos de consumos remitidos para informe de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, figura en los últimos meses los incoados por varios Ayuntamientos que, no conformándose con el cupo ni cifras señalados, piden nuevo examen de los datos de la población á ellos atribuída por el Censo, y de la magnitud y distribución por su territorio de las entidades consignadas en el Nomenclator, apoyando sus demandas, unos en trabajos de medición de distancias hechas planimétricamente, y otros en certificaciones expedidas por los Ayuntamientos, fundándolas en supuestos errores, tanto de las cifras de habitantes consignadas, como en la nomenclatura de sus grupos de población, distancias de éstos y en las de los de distinciones de barrios ó entidades separadas de los cascos de población; exponiendo algunas consideraciones referentes á cuanto corresponde á la firmeza y precisión de cada especie de los diferentes datos contenidos en el Censo y Nomenclator y en lo que concierne á la índole de las comprobaciones que se hacen indispensables ante reclamaciones más ó menos fundadas de los pueblos, verificadas en la actualidad, y que se hacen como contestación á las diferentes consultas de este Ministerio de si se mantienen firmes y subsistentes los datos estadísticos publicados, y consultando de si en vista del nuevo período que parece iniciarse, y que sin duda exige otro género especial de comprobaciones más ceñidas y determinadas sobre el terreno, fijando cuáles son los ca-

minos practicables, y sobre ellos, tomando distancias ó comprobando, mediante inspección ocular, documentos anteriores, convendría dictar algunas disposiciones acerca de los procedimientos administrativos más justos y adecuados sobre las garantías que de parte de la Administración Central y de la municipal se deben establecer sobre la intervención que en las comprobaciones hayan de ejercer los funcionarios de Hacienda y Fomento, y sobre el abono de gastos que las verificaciones ocasionen, adoptando reglas generales para este fin; en su consecuencia:

Considerando que si bien este Ministerio y sus dependencias nunca han puesto en duda los datos que como informe adopta por conducto de ese Ministerio la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en las diferentes cuestiones que para la resolución de incidentes de los cupos de consumos se presentan por los Ayuntamientos, ya en sus expedientes de revisión de los fijados anteriormente, ya contra los señalados con posterioridad, es lo cierto que por la misma no se dan, como no pueden darlos, como exactísimos, bien porque no se han hecho planimétricamente sobre el terreno, bien porque no se hayan cumplido con la escurpulosidad que debieran las instrucciones dadas en 1887 por ese Ministerio á causa sin duda de que las entidades encargadas de suministrarlos, que son los Ayuntamientos y en su representación los Secretarios de los mismos, á las Juntas provinciales del Censo, lo verificasen con menos detenimiento del que exige, por el peso material de trabajo que á ellos está confiado ó por la falta de conocimiento de los perjuicios ó beneficios que de darlos más ó menos exactos pudieran reportarles, puesto que ni aun se había publicado la ley de 7 de Julio de 1888, ni menos la aclaración de la de 30 de Junio de 1892:

Considerando esto no obstante que la diferencia observada en la exactitud de los referidos datos, nace de los Ayuntamientos, y si bien no es justo privarles del derecho que pueda corresponderles á que se les verifiquen comprobaciones y rectificaciones en las distancias de sus núcleos y constitución de éstos sobre el terreno por los errores, ocultaciones ú omisiones, que pudiera haber cometido, como los beneficios á ellos solo han alcanzado ó alcanzan y de ellos parte la falta, los mismos deben ser los responsables á los gastos que para dicha rectificación se originen; y

Considerando que para el procedimiento administrativo que en las diferentes reclamaciones de los pueblos se ha de seguir, deben aquéllos depositar las cantidades que para dicho objeto se crean oportunas; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, ha tenido á bien disponer como contestación á la consulta hecha por el Ministerio de su digno cargo en 27 de Abril último, que se cursen las instancias de los Ayuntamientos que reclamen contra los aumentos de los cupos de consumos verificados por Reales órdenes y las de los que se crean perjudicados por no estar conformes con los resultados del Tesoro y Nomenclator, verificándose por la Dirección general del Instituto

Geográfico y Estadístico el oportuno presupuesto de gastos que origine la comprobación y nombrando ésta los funcionarios que estime, de lo cual deberá dar conocimiento al Municipio reclamante para que preste su conformidad y deposite en las Arcas del Tesoro de la respectiva provincia, á disposición de dicho Centro, la cantidad presupuesta, puesto que en otro caso se deberá tener como no presentada la reclamación adoptando el mismo cuantas medidas crea conducentes y sirviéndose dar conocimiento á este Ministerio de las rectificaciones y comprobaciones que verifiquen para los fines expresados, entendiéndose que esta disposición solo se contrae á las reclamaciones respectivas á los núcleos de población diseminada, distancias de éstos á la capitalidad del distrito y vías practicables más cortas; pues en lo que respetar pueda al señalamiento general de la población total del distrito, cualquier reclamación de esta clase solo puede ser sustanciada por el Instituto Geográfico que es la autoridad competente en materia de fijación de Censos generales ó parciales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia que se crean perjudicados puedan hacer sus reclamaciones ante la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Zaragoza 5 de Julio de 1895.—Federico Asquerino.

La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado, con fecha 2 del corriente dice á esta Delegación lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de que no pueda ofrecer duda alguna el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la nueva ley de Presupuestos, que respectivamente derogan el 31 de la de 5 de Agosto de 1893, en cuanto previno que las fincas embargadas por débitos de la contribución territorial se adjudicasen á los Ayuntamientos, restableciendo en toda su fuerza y vigor el art. 41 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que regula el procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda pública y ordenan que los Delegados de Hacienda en las provincias retiren los recibos que se hallen en poder de los Agentes ejecutivos y que correspondan á contribuyentes á quienes concede beneficios la ley de Moratorias de 16 de Abril último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido acordar:

Primero. Que se advierta á las Oficinas provinciales que, como consecuencia de la derogación mencionada, cuando no hubiera licitadores en las subastas que se celebren con las formalidades que requiere el procedimiento ejecutivo por descubiertos de contribuyentes directamente responsables en concepto de territorial, ó las proposiciones que se hicieran fuesen inferiores al importe de los débitos, recargos y costas devengados por el Agente, así

como en el caso de insolvencia del adjudicatario á que se refiere el art. 40 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, dicho Agente, haciéndolo constar por diligencia debidamente autorizada, pondrá á disposición del Ayuntamiento y Junta pericial de territorial en los pueblos no capitales de provincia la finca ó fincas embargadas, para que si lo desean, y previo pago de las cuotas vencidas, recargos y costas objeto del procedimiento de apremio, las vendan, adjudiquen ó arrienden á fin de obtener los recursos necesarios para reembolsarse del pago realizado. Si el Alcalde-Presidente de la Junta repartidora contestase negativamente ó dejase transcurrir ocho días sin satisfacer la contribución vencida, recargos y costas, el Agente actuario dictará providencia sin la menor demora, adjudicando á la Hacienda la finca ó fincas responsables de los débitos perseguidos, para que tengan efecto la incautación material y la correspondiente inscripción en el inventario de fincas adjudicadas, y en el Registro de la propiedad del partido con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 25 de Junio de 1885 y artículos 41 á 47 de la referida instrucción de apremios. Dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se dicte la providencia de adjudicación, el Agente presentará en la Tesorería de Hacienda de la provincia, con relaciones duplicadas, de que deberá devolverse un ejemplar firmado por el Tesorero y con el sello de la oficina, los expedientes con los recibos de su referencia, consignando en aquéllos como diligencia final la liquidación del débito principal, recargos y costas, á fin de que la citada Tesorería proceda sin pérdida de tiempo á su examen y aprobación si se hallasen revestidos de todas las formalidades que exige el cumplimiento de los preceptos aplicables al caso, como requisito esencialísimo para llevar á cabo las operaciones especificadas en la orden ministerial de 2 de Agosto de 1874.

Segundo. Que por las delegaciones de Hacienda se adopten desde luego las medidas oportunas para retirar de los Agentes encargados de ejercer las funciones ejecutivas á quienes se hayan entregado los recibos de la contribución territorial, los correspondientes á los deudores que deban considerarse comprendidos en los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril último. Dichos recibos ingresarán en Caja mediante el oportuno mandamiento, con aplicación á la sección 2.ª de la segunda parte de la cuenta de Tesorería, concepto de «Recibos de contribuciones cuya realización se halla en suspenso por virtud de la vigente ley de Presupuestos», y á medida que se entreguen á los Recaudadores en cada trimestre los recibos del vencimiento del mismo, se les entregará á la vez uno solo del período de atrasos, mediante los pliegos de cargo que deberán formarse con arreglo á los artículos 29 y 32 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Real orden dictada con carácter general en 3 de Enero de 1893, produciendo dichos recibos atrasados mandamiento de data con la misma aplicación, con que ingresaron.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se hace público por medio del presente

BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Zaragoza 5 de Julio de 1895.—El Delegado de Hacienda, Federico Asquerino.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

ANUNCIOS

Ignorándose el paradero de los sujetos que se expresan á continuación, según resulta en el expediente incoado por el Agente ejecutivo de apremios de la primera zona de esta capital, solicitando se declaren fallidas las cuotas repartidas por riqueza pecunaria, correspondientes al año económico de 1892 á 93, se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 6.º del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Número del repartimiento.	NOMBRES.	Cuotas en descubierto. Pesetas.
2.696	Juan Rohrer.....	28'08
3.393	Manuel Villabona.....	71'96
3.691	Macario Gaspar.....	7'80
3.739	Mariano Lapuente.....	21'44
3.770	Marcos González.....	29'08
3.871	Manuela Nuez.....	21'44
4.148	Pascual Diestre.....	4'88
4.326	Pedro Pisa.....	6'12
4.539	Ramón Velilla.....	6'12
5.499	Juan Basell.....	18'36
4.095	Pedro Salvador.....	3'20
4.456	Ramón Puyó.....	3'08
4.748	Salvador Mateo y otro....	3'08
5.505	Lino Vicente.....	3'36
5.602	Matías García.....	3'08
5.567	Lorenzo Sancho.....	4'28
5.577	Pascual Muñio.....	4'12
5.605	Prudencio Comesías.....	4'60
5.476	Benito Martorell.....	2'76
5.477	Blas Pinilla.....	2'16
5.496	José Palacios.....	2'28
5.518	Tomás Abansés.....	1'84
5.520	Valero Vicente.....	1'84
5.588	Alberto Blanque.....	2'60
5.609	Ramón Beltrán.....	2'60
	TOTAL.....	261'16

Zaragoza 8 de Julio de 1895.—Eduardo Meléndez.

Por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se ha acordado la transmisión de los dos censos, impuestos sobre dos fincas rústicas, sitas en la ciudad de Daroca, de la propiedad de los herederos de D. José Echenique, á favor, el primero, del ramo de amortización, y antes del Capítulo eclesiás-

tico de la parroquia de San Miguel de dicha ciudad; y al de la Capellanía de Collados, el segundo; al solicitante D. Ramón Serichos y Alegría, que á continuación se expresan:

Número de censos.	Pensión anual.	Importe de la capitalización.	Idem de las tres últimas anualidades.	Fecha de la concesión.
1	112'94	1.254'88	338'82	22 Junio 1895.
1	15'53	172'99	46'59	» » »

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á noticia de los dichos herederos de D. José Echenique, á fin de que puedan hacer uso del derecho de retracto, en el plazo de un mes, á contar desde la publicación del presente, conforme al art. 5.º del Real decreto de 5 de Junio de 1886; transcurrido dicho plazo, quedará firme el referido acuerdo.

Zaragoza 8 de Julio de 1895.—El Administrador, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN QUINTA.

GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA.

Todos los individuos residentes en esta provincia que tengan concedido derecho á ingreso para la Península en el Instituto de la Guardia civil, podrán solicitarlo, si lo desean, para los tercios de la Isla de Cuba, siempre que sean de estado soltero, á cuyo efecto bastará se dirijan al primer Jefe de la Comandancia, en todo lo que resta del presente mes, expresando sus deseos.

SECCIÓN SEXTA.

La plaza de Depositario de fondos municipales de este pueblo, con el haber anual de 200 pesetas, se halla vacante por término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales podrán los que aspiren á ella, dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, adjudicándose dicha plaza á aquel de los aspirantes que mejores garantías y fianza preste, á juicio de la Corporación.

Villamayor 8 de Julio de 1895.—El Alcalde, Antonio Segura.

El reparto de la contribución rústica y pecuaria de este pueblo, formado para el año económico actual, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento. Asimismo, y por igual tiempo, lo estará el de la contribución urbana; á fin de que la persona que en ellos se crea perjudicada, pueda presentar las reclamaciones oportunas dentro del citado término.

Vistabella 7 de Julio de 1895.—El Alcalde, José Mainar.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de los compradores de bienes nacionales y redimientes de bienes de la Nación que se hallan en descubierto con el Tesoro por plazos correspondientes á los mismos, y cuyos descubiertos podrán satisfacerse en término de seis meses, desde la publicación de la ley de moratorias y condonaciones de fecha 16 de Abril último, el cual finará en igual día del mes de Octubre próximo venidero, quedando exentos del pago de intereses de demora y demás responsabilidades señaladas por las leyes desamortizadoras, conforme á la citada de 16 de Abril; insertándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, y encargando á los Sres. Alcaldes lo fijen en la puerta de la Casa Consistorial para mayor publicidad.

(CONCLUSIÓN.)

REDENCIONES DE CENSOS

NOMBRE DEL REDIMIENTE	DOMICILIO	Importe de la redención Pesetas.	CORPORACIÓN CENSALISTA	Procedencia	Libro y folio de la cuenta corriente	PLAZOS QUE ADEUDA	Pesetas.	IMPORTE de éstos Pesetas.
D. Lorenzo Ramón.....	Monterde.	1.775	Monasterio de Piedra.....	Clero.	1	El 10.....	177'50	177'50
Javier Plaza.....	Calatayud.	395	Convento de Dominicas...	»	52	10.....	39'50	39'50
Joaquín Catalina.....	»	686'32	Ejecución de Martínez....	»	52	10.....	68'63	68'63
El mismo.....	»	1.640	Ración de Manuel Jorge					
			Moncín.....					
Germán y Mateo Pérez....	Ejea.	1.421'20	Capítulo de Ejea.....	»	53	10.....	164	164
El mismo.....	»	373'80	Idem.....	»	85	10.....	142'12	142'12
Francisco Barbet.....	Zuera.	1.411'80	Legado de José Suñal....	»	85	10.....	37'38	37'38
El mismo.....	»	564'75	Cartaja de Anla Dey.....	Beneficencia.	310	10.....	141'18	141'18
José Deborda.....	Used.	564'75	Capítulo de Santo Domin-	Clero.	310	9.º y 10.....	56'47	112'94
			go de Daroca.....	»	353	8.º, 9.º y 10.....	56'47	169'41
Ramón Seta.....	Calatayud.	1.550'52	Idem de Santiago.....	»	356	10.....	155'05	155'05
Ramón Martínez.....	Bubierca.	329'58	Santa María de Calatayud.	»	364	10.....	32'95	32'95
Manuel Colás.....	Nuévalos.	463'20	Monasterio de Piedra....	»	365	10.....	46'32	46'32
Antonio Maluenda.....	Calatayud.	577'75	Capítulo de San Pedro....	»	365	10.....	57'77	57'77
Gregorio Erla.....	Belmonte.	576'77	Idem de Belmonte.....	»	366	10.....	57'67	57'67
Isidro Guillén.....	Calatayud.	474'37	Monjas Claras.....	»	366	10.....	47'43	47'43
Joaquín Bosque.....	Bubierca.	1.473'33	Capítulo de Bubierca....	»	367	10.....	147'33	147'33
Manuel Melendo.....	Calatayud.	370'75	Idem de San Juan.....	»	368	10.....	37'07	37'07
José Cabronero.....	Bubierca.	1.003'85	Idem de Bubierca.....	»	368	10.....	100'38	100'38
Santiago y Feliciano Mateo.	Castejón las Armas	1.560	Idem de Castejón de las					
			Armas.....	»	369	10.....	156	156
Andrés Franco.....	Bubierca.	1.263'85	Idem de Bubierca.....	»	369	10.....	126'38	126'38
Manuel Ibañez.....	Ateca.	761'66	Idem de Ateca.....	»	370	10.....	76'16	76'16
Antonio Esteban.....	»	866'66	Idem.....	»	370	10.....	86'66	86'66
Tomás Júdez.....	»	780	Idem.....	»	371	10.....	78	78

NOMBRE DEL REDIMIENTE	DOMICILIO	Importe de la redención Pesetas.	CORPORACIÓN CENSALISTA	Procedencia	Libro y folio de la cuenta corriente	PLAZOS QUE ADEUDA	Pesetas.	IMPORTE de éstos Pesetas.
D.ª María Pardo.	Calatayud.	1.153'54	Santa María de Calatayud.	Clero.	1	El 10.	115'35	115'35
Joaquina Magaña.	Maluenda.	834'16	Idem.	»	377	10.	83'41	83'41
Mariano Júdez.	Ateca.	332'19	Capítulo de Ateca.	»	383	10.	33'21	33'21
El mismo.	»	392'23	Clero de id.	»	384	10.	39'22	39'22
Francisco Pérez.	»	780	Dominicas de Calatayud.	»	384	10.	78	78
El mismo.	»	780	San Juan de Betrán de id.	»	385	10.	78	78
Andrés Cabello.	Calatayud.	700'31	Santa María de id.	»	386	9 y 10.	70'03	140'06
Mariano Franco.	»	730'15	Canongía de Sesé de Calatayud.	»	387	10.	73'01	73'01
El mismo.	»	3 004'23	Idem.	»	387	10.	300'42	300'42
Manuel Alvarez.	Sigüenza.	229'58	San Torcuato de id.	»	388	10.	32'95	32'95
El mismo.	»	617'91	Capítulo de San Juan.	»	388	10.	61'79	61'79
El mismo.	»	1.936'25	Idem.	»	389	10.	193'62	193'62
Prudencio Gil.	Calatayud.	339'58	San Juan de Calatayud.	»	391	10.	32'95	32'95
Manuel Sanz Larrea.	»	823'95	Capítulo de id.	»	393	8, 9 y 10.	82'39	247'17
El mismo.	»	1.647'75	Idem de San Martín.	»	394	10.	164'77	164'77
Manuel Alava María.	Zaragoza.	814'22	Encomienda de San Juan, Zaragoza.	Estado.	2	6.º al 10.	81'42	407'10
El mismo.	»	1.308'59	Idem.	»	13	6.º al 10.	130'85	652'25
El mismo.	»	697'91	Idem.	»	14	6.º al 10.	69'79	348'95
Agustín Lorés.	Grisén.	348'96	Idem.	»	14	10.	34'89	34'89
Petra Pérez.	Zaragoza.	487'08	Idem.	»	15	7.º	48'70	48'70
La misma.	»	1.090'59	Idem.	»	15	7.º	109'05	109'05
Salvador Sangros.	Pinseque.	1.701'17	Idem.	»	16	8.º al 10.	170'11	510'33
José Pascual.	La Almuñia.	347'19	Idem.	»	16	6.º, 7.º y 10.	34'71	104'13
Manuel Vera.	Alagón.	785'15	Magisterio de Alagón.	Instrucción pública.	74	10.	78'51	78'51
Manuela Morana.	»	1 046'87	Idem.	»	76	10.	104'68	104'68
Pedro Soriano.	Ateca.	1.933'33	Dominicas de Calatayud.	Clero.	96	10.	193'33	193'33
Antonio Júdez.	»	520	Idem.	»	96	8.º y 10.	52	104
María Duce.	»	2.425'41	Capítulo de Ateca.	»	98	10.	242'54	242'54
La misma.	»	643'33	Dominicas de Calatayud.	»	98	10.	64'33	64'33
La misma.	»	346'66	Capítulo de Ateca.	»	100	9.º y 10.	34'66	69'32
Manuela Monreal.	Calatayud.	646'36	Colegiata de Santa María de Calatayud.	»	102	10.	64'63	64'63
Antonio Tarrado.	Alfamén.	1 704'42	Capítulo de Bubierca.	»	105	10.	170'44	170'44
Manuel Pérez.	Maluenda.	559'16	Santa María de Calatayud.	»	107	10.	55'91	55'91
El mismo.	»	264'83	Claros de id.	»	109	10.	26'48	26'48
Bernarda Romero.	Calatayud.	659'16	Idem.	»	112	10.	65'91	65'91
Victoriano Remacha.	Embid de Ariza.	478'85	Curato de Embid de Ariza.	»	114	10.	47'88	47'88
María Duce.	Ateca.	433'33	Capítulo de Ateca.	»	97	10.	43'33	43'33
Severo Lozano y hermanos.	Calatayud.	392'98	Descalzas de Calatayud.	»	117	2.º y 10.	32'95	65'90
Los mismos.	Moros.	510	Idem de Moros.	»	128	8.º, 9.º y 10.	84'66	103'98
Gabino Ibañez.	Torraiba de Ribota.	346'66	Sepulcro de Calatayud.	»	136	8.º	41'19	41'19
Prudencio Gil.	Calatayud.	411'98	Iglesia de Torralba de Ribota.	»	137	9.º y 10.	41'19	82'38
Juan Benito Blancos.	Ateca.	780	Colegiata de Santa María de Calatayud.	»	139	8.º, 9.º y 10.	78	234
Vinda de Santiago Maluenda.	»	433'33	Dominicas de id.	»	142	9.º y 10.	74'28	148'56
Sebastián Sánchez.	»	494'37	San Pedro de Calatayud.	»	145	9.º y 10.	43'33	86'66
Manuel Cortés.	Calatayud.	737'91	Capítulo de Ateca.	»	145	9.º y 10.	49'43	98'86
Pedro Serrano y otros.	Ateca.	390	Almante de Calatayud.	»	143	8.º	73'79	73'79
Justa Farral.	Villalengua.	520	Idem.	»	148	8.º, 9.º y 10.	39	117
Martina Yagüe.	Ateca.	780	Idem de Villalengua.	»	151	10.	52	52
Pascual Sánchez.	»	693'33	Iglesia de Ateca.	»	155	9.º y 10.	78	156
El mismo.	»	370'50	Idem.	»	155	9.º y 10.	69'33	138'66
Santiago Franco.	Torres.	541'40	Temporalidades de Jesuitas.	»	156	8.º, 9.º y 10.	54'14	111'15
Antonio Montero.	Ariza.	583'33	Capítulo de Ariza.	»	158	10.	58'33	83'33
Pascual Trigo.	Calatayud.	693'33	Sepulcro de Calatayud.	»	159	10.	69'33	83'33
Cayetano del Molino.	Bubierca.	411'98	Capítulo de Bubierca.	»	162	8.º	69'33	69'33
Roque Gil.	Calatayud.	508'33	Colegiata de Santa María de Calatayud.	»	174	9.º	41'19	41'19
Mateo Balaga y otro.	Ariza.	588'33	San Pedro de Ariza.	»	174	7.º y 10.	50'33	355'81
Joaquín Inesma.	Aguarón.	1.307'60	Capítulo de Aguaron.	»	185	6.º al 9.º	58'33	235'32
El mismo.	»	11.090'72	Idem.	»	185	7.º al 9.º	130'76	261'52
Ayuntamiento de Zuera.	Zuera.	1.589'30	Idem de Zuera.	»	189	7.º	88'23	88'23
El mismo.	»	1.647'91	Idem de Zuera.	»	189	7.º	1.109'07	1.109'07
Manuel Cascajares.	Ejea.	442'71	Cartuja de Aula Dey.	»	201	7.º	158'93	158'93
Bartolomé Alejandro.	Calatayud.	537'08	Capítulo de Ejea.	»	207	8.º, 9.º y 10.	164'79	494'37
Mariano Escartín.	Zaragoza.	367'85	Monjas Claras de Calatayud.	»	211	8.º, 9.º y 10.	42'27	169'08
Simón Corella.	Embid de Ariza.	1.470'62	Capítulo de Cariñena.	»	212	6.º	53'70	53'70
Ayuntamiento de Escatrón.	Escatrón.	490'21	Curato de Embid de Ariza.	»	220	7.º, 8.º y 9.º	113'97	341'91
El mismo.	»	1.093'75	Monasterio de Rueda.	»	220	7.º, 8.º y 9.º	36'78	110'34
El mismo.	»	988'75	Cartuja de Aula Dey.	»	221	7.º, 8.º y 9.º	147'06	441'18
Matías Lezcano.	Calatayud.	449'29	Monasterio de Buena.	»	224	7.º, 8.º y 9.º	49'02	98'04
Casimiro Sierra.	Alagón.	411'77	Capítulo de Calatayud.	»	233	5.º	109'37	109'37
Damiana Gornaz.	Calatayud.	659'17	Monjas de Epila.	»	238	6.º y 9.º	98'87	197'74
Angel Coloma.	La Almolda.	577'08	Convento de la Merced de Calatayud.	»	239	3.º al 7.º, 9.º y 10.	44'92	314'44
El mismo.	»	777'81	Capítulo de La Almolda.	»	240	3.º al 7.º, 9.º y 10.	41'17	288'19
María Coloma.	»	1.264'89	Idem.	»	241	3.º al 7.º, 9.º y 10.	41'48	292'56
Tomás Maluenda.	Calatayud.	580'80	Idem.	»	241	3.º al 7.º, 9.º y 10.	65'91	329'55
Hereds. de Mariano López.	Alagón.	141'25	Jesuitas de Calatayud.	»	247	6.º al 10.	57'78	346'20
Los mismos.	»	624'76	Capítulo de Alagón.	»	248	5.º al 10.	77'78	466'68
Los mismos.	»	449'29	Idem.	»	249	5.º al 10.	126'48	758'88
José Gil Canales.	Calatayud.	411'77	Idem.	»	249	5.º al 10.	58'08	348'48
El mismo.	»	1.412'25	San Pedro de Calatayud.	»	251	5.º al 10.	14'12	84'72
El mismo.	»	624'76	Idem.	»	252	5.º al 10.	14'12	84'72
El mismo.	»	624'76	Santa María de id.	»	253	5.º al 10.	62'47	374'82

NOMBRE DEL REDIMIENTE	DOMICILIO	Importe de la redención Pesetas.	CORPORACIÓN CENSAUSTA	Procedencia	Libro y folio de la cuenta corriente	PLAZOS QUE ADEUDA.	Pesetas.	IMPORTE de éstos Pesetas.
D. ^a Angela Yus.....	Bubierca.	2.253'40	Nuestra Señora de la Esperanza.....	Clero.	258	El 9. ^o y 10. ^o	225'84	450'68
D. Mariano Atos.....	La Almolda.	409'79	Capítulo de La Almolda..	»	258	3. ^o al 10. ^o	40'97	227'76
Ayuntamiento de Mequinenza.....	Mequinenza.	760'31	Jesuitas de Huesca.....	»	260	6. ^o al 10. ^o	76'08	380'15
El mismo.....	»	760'42	Idem.....	»	261	6. ^o al 10. ^o	7'04	380'20
El mismo.....	»	567'10	Idem.....	»	261	6. ^o al 10. ^o	56'71	283'55
Manuel Vicén.....	Calatayud.	446'25	Capítulo eclesiástico de San Andrés.....	»	262	5. ^o , 6. ^o y 9. ^o	44'62	133'86
Jacobo Fernando.....	Zaragoza.	2.852'19	Pío Legado de Salazar..	Beneficencia.	62	5. ^o al 9. ^o	285'21	1.426'05
Simón Pérez Torres.....	Calatayud..	414'04	Hospital de Calatayud....	»	61	5. ^o al 8. ^o	41'40	165'60
Joaquín Sigüenza.....	»	1.318'33	Idem.....	»	61	4. ^o , 6. ^o , 7. ^o y 10. ^o ...	131'83	527'32
Cirilo Jimeno.....	Alagón.	751'66	Propios de Alagón.....	Propios	344	9. ^o y 10. ^o	75'16	150'32

Zaragoza 30 de Junio de 1895.—El Interventor, Francisco Jaudenes.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia de este día, dictada en la causa que se instruye contra Alfredo Tapiolles Manrique y otro sobre hurto, ha acordado se cite al testigo Enrique Herrero López (a) Franceset, cuyo actual paradero se ignora, mediante la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 64, para la práctica de cierta diligencia judicial; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y á fin de que el referido testigo Enrique Herrero se tenga por citado en legal forma, expido la presente que firmo en Zaragoza á 9 de Julio de 1895.—El Escribano, Romualdo Paraiso.

Ateca

Cédula de citación.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del partido en el día de la fecha en la causa seguida sobre robo de harina de un vagón en la estación de la vía férrea de Ariza de la línea de Madrid á Zaragoza y Alicante el día 6 de Junio último finado, se cita á Domingo Bazán Yodra, natural de Cibica, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á declarar en la causa de que queda hecha referencia dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Ateca 1.^o de Julio de 1895.—El actuario, Juan Manuel Gil.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SUBASTA EXTRAJUDICIAL

El día 15 de Julio próximo viniente, á las diez de la mañana, se venderán en pública subasta dos dehesas, situadas en los términos de Aranda de Moncayo.

El acto tendrá lugar ante el Notario de Zaragoza D. Angel María de Pozas y Escanero, calle de D. Jaime I, núm. 62, principal.

El pliego de condiciones y titulación de las fincas se hallará de manifiesto en dicha Notaría todos los días, de diez de la mañana á una de la tarde.